TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE APELACIÓN:
RA-20/2019

RECURRENTE:
FELIPE DANIEL RUANOVA ZÁRATE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ
JUANITA MACÍAS GARCÍA

Mexicali, Baja California, quince de febrero de dos mil diecinueve. ACUERDO PLENARIO que **DESECHA** de plano la demanda presentada contra actos del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en virtud de actualizarse el principio de preclusión.

GLOSARIO

Actor/Recurrente:	Felipe Daniel Ruanova Zárate
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho[1] inició el proceso electoral local 2018-2019, mediante el cual se renovará Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

1.2. CONVOCATORIA PARA CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. El dos de diciembre, se publicó la Convocatoria en el portal de internet del Instituto[2] y en diversos diarios de mayor circulación en el Estado de Baja California.

1.3. CONSTANCIA DE ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE. El quince de enero de dos mil diecinueve, el Instituto le hizo entrega al recurrente la Constancia[3] que lo acredita Aspirante a Candidato Independiente a Gobernador del Estado de Baja California.

1.4. MEDIO DE IMPUGNACIÓN[4]. El quince de enero de dos mil diecinueve, el recurrente interpuso medio de impugnación ante el Instituto con petición para celebrar un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, posteriormente el diecisiete siguiente dicha autoridad remitió un tanto más a la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California, organismo que determinó remitirlo a la Sala Superior el veintitrés de enero para los efectos legales correspondientes.

1.5. RECEPCIÓN DE RECURSO VIA RENCAUZAMIENTO. El primero de febrero de dos mil diecinueve, la Sala Superior remitió a este Tribunal el oficio INE/SE/0065/2019, relacionado con SUP-AG-6/2019, acompañado de los anexos descritos en la razón de recepción asentada por dicha autoridad.

1.6. RADICACIÓN Y TURNO A PONENCIA[5]. Mediante acuerdo de primero de febrero de dos mil diecinueve, fue radicado el medio de impugnación en comento en este Tribunal, asignándole la clave de

[1] Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil dieciocho salvo mención en contrario.
[2] www.ieebc.mx
[3] Visible a foja 77 del presente expediente.
[4] Visible a fojas 49 a 92 del presente expediente.
[5] Visible a foja 104 del presente expediente.

identificación MI-20/2019 y turnando a la ponencia de la magistrada citada el rubro.

1.7. Sentencia del Tribunal. El seis de febrero de dos mil diecinueve, este Tribunal en sesión pública resolvió el recurso de apelación RA-12/2019 en el que por una parte **sobreseyó** el medio de impugnación y por otra decretó como **inoperantes** las afirmaciones hechas valer por el actor.

2. COMPETENCIA Y RENCAUZAMIENTO

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **MEDIO DE IMPUGNACIÓN**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por un Aspirante a Candidato Independiente a la Gubernatura de Baja California que considera se le afectan sus derechos político-electorales del ciudadano.

Por otra parte, se advierte que si bien, el presente recurso se turnó en la vía de medio de impugnación (MI), lo conducente es **reencauzarlo** a **recurso de apelación**, toda vez que en términos del artículo 284, fracción II, de la Ley Electoral local, dicha vía es procedente para controvertir los actos o resoluciones de órganos electorales, como lo son los hechos expuestos, emitidos en base a la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes, entendiéndose por “actos”, sentido amplio, toda acción u omisión que le sea atribuido al Instituto.

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento del recurso identificado con clave MI-20/2019 a recurso de apelación, por lo que se instruye a la Secretaria General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Lo anterior, en atención de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, en atención a lo dispuesto en los artículos 5, APARTADO E, de la Constitución local y 2, fracción I, inciso f) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California y 37 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del estado de Baja California.

2. IMPROCEDENCIA

Este Tribunal, considera que no procede admitir la demanda, en virtud de que se actualiza la figura de la preclusión, toda vez que el actor ya agotó su derecho a inconformarse, tal como se explica a continuación.

Cabe destacar que la preclusión del derecho de acción se actualiza en tres distintos supuestos:

1. Por no haberse observado el orden u oportunidad prevista por la ley para la realización de un acto;

2. Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y

3. **Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad, refiriéndonos a la consumación propiamente dicha.**[6]

En ese sentido, se tiene que la figura de preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados.

De igual forma la máxima autoridad electoral ha sustentado que si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda con la misma pretensión y contra el mismo acto, no es válido ni eficaz, por segunda o ulterior ocasión conocer de lo mismo al haberse agotado esa facultad.

En el caso a estudio, resulta evidente la actualización de la figura de preclusión, toda vez que el derecho de acción que asistía al promovente Felipe Daniel Ruanova Zárate para impugnar los actos reclamados al Consejo General se ejerció y agotó al haber promovido el diverso recurso MI-12/2019 el cual al resolverse fue reencauzado a RA-12/2019 por este órgano jurisdiccional.

[6] Criterio visible en el expediente identificado como SUP-REP-634-2018

En efecto, el actor presentó ante las oficinas del Instituto, escrito de demanda el quince de enero, para controvertir actos en contra del Consejo General, el cual dio origen al medio de impugnación MI-12/2019 ya citado, anexando un tanto más para conocimiento del INE.
.
De acuerdo a las constancias, el diecisiete siguiente, el Instituto remitió a petición del recurrente el tanto más agregado en original para conocimiento al Vocal Ejecutivo de la Junta local del INE, y este a su vez por conducto del Vocal Secretario lo remitió a la Directora de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica de dicho organismo con efectos informativos, y dándole seguimiento el Secretario Ejecutivo del INE, despachó el oficio recibido, acompañándolo con el escrito firmado por el recurrente, adjuntando de igual forma copia a color del escrito de referencia presentado en la oficialía de partes del INE.

El veintitrés de enero siguiente fue enviado a la Sala Superior para los efectos legales correspondientes, en esa misma fecha, el Magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-AG-6/2019 y lo turnó a la ponencia correspondiente, una vez elaborado el proyecto, este fue aprobado por unanimidad mediante acuerdo de treinta de enero, resolviendo su improcedencia, así como su reencauzamiento a este Tribunal por las razones legales que se contiene en el acuerdo en cita.

Por lo que, al tratarse del tanto más ya referido, es evidente que son idénticos, es decir, que se trata del mismo escrito de demanda, lo cual es comparable de la foja 3 a la 45 del expediente RA-12-/2019 y de la foja 50 a la 92 del que nos ocupa, observándose en ambos escritos sello impreso de recibido por parte del Instituto el quince de enero, lo que fue apreciado por la Sala Superior, sin dejar de observar que no obra en el expediente remitido la razón de fijación y retiro, así como la cédula de publicación.

Luego entonces, una vez el análisis comparativo de ambos escritos, se tiene en cuenta que los de referencia, controvierten los mismos actos, ya que las manifestaciones y señalamientos que se contienen

en ambas demandas son idénticas, pues como ya se adujo se trata de un tanto más y no de diversas.

Por tanto, ***el recurrente al haber presentado su escrito ante el instituto ejecutó con ello la facultad de accionar, ocasionando el agotamiento de su derecho de impugnación***.

En este sentido, si el escrito es el mismo, solo un tanto más, luego entonces, en ambos medios se controvierte lo mismo, en el caso, actos atribuidos al Consejo General, por lo que resulta claro que el actor extinguió la posibilidad de controvertir ante este Tribunal presentando el medio de impugnación el quince de enero, el cual se resolvió en el RA-12/2019, el pasado seis de febrero del dos mil diecinueve.

Esto se sustenta en la tesis XXVII/2005, de rubro: "**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO."**

Asimismo, en la jurisprudencia de rubro, **"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.",** emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo anterior, lo procedente es desechar de plano la presente demanda al ser improcedente, por actualizarse el principio de preclusión.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E LVE:

ÚNICO. Se **desecha** el presente medio de impugnación por actualizarse el principio de preclusión.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS